



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (118)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2016”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se relaciona directamente con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

La Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2016”

por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Mediante el acuerdo No. 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 172 del 06 de agosto de 1974, se reservó, aliteró y declaró el Parque Nacional Natural Los Katios, en jurisdicción del municipio de Riosucio, Departamento del Chocó, con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo No. 0016 del 25 de junio de 1979, se amplió la superficie del Parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 239 del 12 de septiembre de 1979, la cual fue aclarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 091 del 21 de abril de 1980.

En ese orden de ideas, el PNN Los Katios limita en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km². Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta. Por el sur, con la parte baja del mismo río, hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo. El límite oriental lo forman el Río Peyé y las Ciénagas de Tumaradó.

El Parque Nacional Natural Los Katios fue declarado en 1994 Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización Nacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 26 de febrero de 2016 en recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado por el Grupo Operativo del PNN Los Katios, en el sector Puerto Colombia, ruta perancho – comunidad Juin Phubbur del pueblo Wounaan, se encontraron 82 bloques de madera aserrada de la especie Bálsamo. Asimismo, fue encontrado un presunto campamento de aserradores con sobrantes de madera de la especie Choibá. El campamento se encontraba deshabitado y con signos de no haber sido utilizado por meses.

Esta presunta infracción se ubicó específicamente en las siguientes coordenadas:

N	W
07° 44' 18.2”	77° 16.0' 14.0”

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2016”

SEGUNDO: Al momento del recorrido no fue posible identificar a los presuntos responsables de las actividades de tala.

TERCERO: Debido a lo anterior, por medio del **Auto No. 003 del 08 de septiembre de 2016**, se inició una indagación preliminar en contra de personas indeterminadas, en el marco del expediente 002 de 2016, con la finalidad de identificar a los presuntos responsables de las actividades de tala identificadas al interior del PNN Los Katios.

Este acto administrativo fue publicado:

- Desde el 22 de septiembre de 2016, hasta el 5 de octubre de 2016, en un lugar público y visible en la sede del PNN Katios de la comunidad Wounaan.
- Desde el 19 de septiembre de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2016, en un lugar público y visible de la sede del PNN Los Katios ubicada en Turbo.
- Desde el 27 de septiembre de 2016, hasta el 10 de octubre de 2016, en un lugar público y visible de la comunidad de Bijao.

CUARTO: En el marco de la indagación preliminar no fue posible identificar a los presuntos responsables de la tala.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

I. FUNDAMENTO JURIDICO PARA EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone el alcance de la etapa de indagación preliminar, cuyo objetivo principal es la de adelantar las diligencias necesarias para: verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental; si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; o para determinar el o los presuntos responsables de la ejecución de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

En el mismo artículo se indica que el término para adelantar la indagación preliminar será de seis (6) meses, y, dicha etapa culminará con alguna de las siguientes decisiones: 1) archivo definitivo de la indagación; 2) auto de apertura de la investigación.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley en comento establece que, para verificar los hechos, la autoridad ambiental podrá adelantar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental, a pesar de haber adelantado las diligencias administrativas necesarias para identificar a los presuntos responsables de las actividades de tala, no pudo lograrlo, y que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la etapa de indagación preliminar; se considera viable y necesario cerrar la presente etapa y proceder a declarar el archivo de la investigación adelantada en el expediente 002 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002 DE 2016”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el cierre de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 003 del 08 de septiembre de 2016, en contra de indeterminados, en el marco del expediente No. 002 de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente No. 002 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en:

- La sede del PNN Los Katíos ubicada en Turbo.
- La cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico, ubicada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.
- La Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. - CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ